

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 335/2017

**EXPEDIENTE: 0002/2017 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **335/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la parte relativa del acuerdo de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete dictado en el expediente **0002/2017** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el **recurrente y otros** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, OCOTLÁN, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la determinación dictada en la parte relativa del acuerdo de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente **0002/2017** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por ***** , en su carácter de representantes común de la parte actora, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“[...]”

Y por lo que respecta a las testimoniales a cargo de dos personas que los actores se comprometieron a presentar en el día y hora que esta autoridad señale para efectos de su desahogo, al efecto, el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone la carga procesal al actor, de anexar a su escrito de demanda el interrogatorio o cuestionario correspondiente, y toda vez que los actores omitieron adjuntar dicho documento, **no se admite dicha probanza**, pues la suplencia de la queja que prevé el artículo 118 de la Ley que rige a este tribunal, no es aplicable a las pruebas; de conformidad con la Tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD, y bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTICULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS".-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 0002/2017.

| |
|---|
| <p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|---|

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el

juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)". - - -

TERCERO. Dice el disconforme que si bien el artículo 148 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, impone la obligación de anexar el interrogatorio cuando se ofrezca la prueba testimonial, también resulta cierto que la autoridad debió aplicar el principio PRO HOMINE o PRO PERSONAE, al interpretar el precepto y con ello otorgar la interpretación más favorable a los actores y lograr obsequiar una correcta impartición de justicia.

Indica que dichas probanzas no pueden ser desechadas porque en primer lugar, el interrogatorio puede exhibirse hasta el momento de la diligencia y de igual manera, las partes pueden formular las preguntas en el acto de la diligencia, ya que nada lo impide; por tanto, refiere que con el hecho de no admitir la prueba testimonial ofrecida por los actores, no se está violentando la reglas del debido proceso, sino por el contrario se estaría acatando lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, al no promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sigue manifestando, que las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de Constitución Federal, sería las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, que dicha visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la citada Constitución, por lo que en congruencia con el principio aludido, *“la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccionales que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre parte.”*

Finalmente, arguye que al desecharse la prueba testimonial ofrecida en su escrito de demanda, se está negando el acceso efectivo a la justicia, porque no es suficiente que la autoridad admita la demanda, sino que también tiene la obligación de dictar los autos

necesarios para efecto de esclarecer las controversias que las partes ponen a su consideración, situación que indica no se hizo en el presente asunto, debido a que desecha una prueba que a la postre, será útil para el efecto de acción planteada; por consiguiente, refiere que la Sala de Primera Instancia, omite administrar una justicia de forma completa al desechar la prueba testimonial ofrecida, por lo que está incumpliendo con el derecho fundamental de impartir una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Del sumario principal remitido para la solución del presente asunto que hace prueba plena por así disponerlo el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una actuación judicial, se obtiene lo siguiente:

Por escrito presentado el 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el aquí disconforme presentó escrito en el que indicó: "...D).- LA TESTIMONIAL.- que estará a cargo de dos personas de fe, a quienes presentaremos en las oficinas de este Tribunal en la fecha y hora que su Señoría señale para el desahogo de la citada diligencia, mismos que serán interrogados al tenor del cuestionario de preguntas que le serán formuladas en el momento de la diligencia, desde luego previo su calificación de legal, **esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.**"

a) La primera instancia mediante acuerdo de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, indica que no procedía la admisión de la prueba testimonial ofrecida, toda vez que el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone la carga procesal al actor de anexar a su escrito de demanda, el interrogatorio o cuestionario correspondiente y al haber omitido los actores adjuntar dicho documento, procede el desechamiento de dicha probanza, pues la suplencia de la queja que prevé el artículo 118 de la Ley que rige a este Tribunal, no es aplicable a las pruebas.

De lo anterior se desprende que desde su escrito de demanda, el aquí recurrente aduce como razón de su ofrecimiento el hecho de que las preguntas que contendrá el interrogatorio que se formulara a los testigos que presentaran los actores en las oficinas de este Tribunal en la fecha y hora que se señale para el desahogo de la prueba

testimonial ofrecida, se efectuarán en momento de la diligencia; por lo que, al emitir el auto impugnado, la primera instancia estimó que no se admite dicha probanza al no haberse exhibido el interrogatorio con su demanda de nulidad, como lo establece el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la suplencia de la queja que prevé el artículo 118 de la Ley que rige a este tribunal, no es aplicable a las pruebas.

Como lo señala el recurrente, la Magistrada tiene la obligación de dictar los autos necesarios para efecto de esclarecer las controversias que las partes ponen a su consideración, situación que indica no se hizo en el presente asunto, debido a que desecha una prueba que a la postre, será útil para el efecto de la acción planteada por los actores. En ese sentido, el artículo 148 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala que a la demanda deberán anexarse: *“IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que ofrezca prueba testimonial...”*, fundamento en el cual se apoya la Magistrada de la Primera Instancia en el acuerdo que se recurre, al indicar lo siguiente: *“...por lo que respecta a las testimoniales a cargo de dos personas que los actores se comprometieron a presentar en el día y hora que esta autoridad señale para efectos de su desahogo, al efecto, el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone la carga procesal al actor, de anexar a su escrito de demanda el interrogatorio o cuestionario correspondiente, y toda vez que los actores omitieron adjuntar dicho documento, **no se admite dicha probanza.**”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, al ofrecer los actores la prueba testimonial en su escrito de demanda, señalan que dicha probanza estará a cargo de dos personas de fe, que serán interrogadas en base al cuestionario de preguntas que serán formuladas en el momento del desahogo de dicha diligencia; entendiéndose lo anterior, que el interrogatorio que se harán a los testigos será de forma verbal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que el interrogatorio debe ser anexado a su escrito de demanda.

Así, se colige que dicho precepto impone cargas procesales determinadas a las partes que ofrezcan la prueba testimonial, pues establece que a la demanda deberán anexarse: *“IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que ofrezca prueba testimonial*

De ahí lo infundado de sus agravios, toda vez que el interrogatorio sobre el cual versará la prueba testimonial, debió de haberse exhibido por escrito debidamente firmado por los interesados desde el momento en que se ofreció, toda vez que la probanza indicada requiere de preparación, pues quien la ofrece debe presentar con anticipación el interrogatorio para que su contraparte pueda conocer de su contenido y formular las repreguntas que considere necesarias.

Por las anteriores razones, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, **se confirma** la determinación contenida en la parte relativa recurrida del acuerdo de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la determinación contenida en la parte relativa del acuerdo de 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones otorgadas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 335/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO